

RESOLUCIÓN No. 3055 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y ADMINISTRADORES) QUÉ SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YOCONDA, UBICADO EN LA VEREDA LA GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXP. 4888-25

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO,

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que, el día diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010), la señora ANA BEATRIZ JARAMILLO CARDONA identificada con cédula de ciudadanía N° 41.891.272, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio denominado 1) LA YOCONDA ubicado en la vereda LA GRANADA del Municipio de ARMENIA (Q), identificada con matrícula inmobiliaria número 280-58100 y ficha catastral N° 00-03-0000-0205-000, presentó solicitud de permiso de vertimientos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q), bajo el radicado 4339-2010.

Que, el día veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la Resolución No. 1576 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", a la señora ANA BEATRIZ JARAMILLO CARDONA identificada con cédula de ciudadanía N° 41.891.272, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio denominado 1) LA YOCONDA ubicado en la vereda LA GRANADA del Municipio de ARMENIA (Q), identificada con matrícula inmobiliaria número 280-58100 y ficha catastral N° 00-03-0000-0205-000, acto administrativo debidamente notificado de manera personal el día 27 de enero de 2016, la cual avaló un permiso de vertimiento para una (1) vivienda campesina, y con las siguientes condiciones técnicas, de acuerdo al artículo segundo de su parte resolutiva:

"...
ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas qué se encuentra instalado en el predio: del Bien inmueble Rural 1) "LA YOCANDA", ubicado en la vereda LA GRANADA (MARMATO) del municipio de ARMENIA Q conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final (pozo de absorción), tratará aguas netamente domésticas
..."

Que el día veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025), la señora MARÍA AMPARO JARAMILLO CARDONA identificada con cédula de ciudadanía N° 24.475.503, quien ostenta la calidad de AUTORIZADA de la señora ANA BEATRIZ JARAMILLO CARDONA

RESOLUCIÓN No. 3055 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y ADMINISTRADORES) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YOCONDA, UBICADO EN LA VEREDA LA GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMÉNIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXP. 4888-25

identificada con cédula de ciudadanía N° 41.891.272, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio denominado 1) LA YOCONDA ubicado en la vereda LA GRANADA del Municipio de ARMÉNIA (Q), identificada con matrícula inmobiliaria número 280-58100 y ficha catastral N° 630010003000000002050000000000, presentó solicitud de renovación y modificación del permiso de vertimientos que fue otorgado el día 25 de agosto de 2015 mediante la Resolución N° 1576, con radicado No. 4339-2010, al permiso de vertimientos presentado a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, con radicado No. 4888-25, la modificación consiste en incluir una segunda vivienda la cual no está aprobada en la resolución 1576 del 25 de agosto de 2015.

La señora María Amparo Jaramillo Cardona allegó autorización debidamente autenticada ante la Notaría Primera de Piedecuesta, Santander, el día 31 de marzo de 2025, documento que acredita su facultad para actuar en nombre de la propietaria.

La modificación solicitada consiste en incluir una segunda vivienda, la cual no se encuentra aprobada en la Resolución No. 1576 del 25 de agosto de 2015, de acuerdo con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Yoconda
Localización del predio o proyecto	Municipio de Armenia vereda Marmato
Código catastral	630010003000000002050000000000 según Certificado de Tradición
Matrícula Inmobiliaria	280-58100 según Certificado de Tradición
Área del predio según Certificado de Tradición	Sin información
Área del predio según SIG-QUINDÍO	27.670,20 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río la Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Vivienda principal: Lat: 4°29'31.53"N Long: 75°42'43.13"O Vivienda caseros: Lat: 4°29'32.23"N Long: 75°42'42.81"O
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Disposición final 1: Lat: 4°29'30.70"N Long: 75°42'42.62"O Disposición final 2: Lat: 4°29'33.03"N Long: 75°42'41.68"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	1: 24 m ² 2: 24 m ²
Caudal de la descarga	0,0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días
Tiempo de la descarga	24 horas
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
	
Fuente: SIG QUINDÍO	

RESOLUCIÓN No. 3055 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 ARMÉNIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y ADMINISTRADORES) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YOCONDA, UBICADO EN LA VEREDA LA GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXP. 4888-25

El día 16 de julio de 2025 la Corporación Autónoma Regional del Quindío por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, expidió el auto de inicio de trámite de modificación SRCA-ATV-187-16-07-2025, **"AUTO DE INICIO TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-ATV-187-16-07-2025, ARMÉNIA QUINDÍO DIECISEIS (16) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO (2025)"** **"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 1576 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)"**, el cual fue notificado a las señoras MARÍA AMPARO JARAMILLO CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.475.503, quien ostenta la calidad de **AUTORIZADA PARA ADELANTAR EL TRÁMITE**, y a la señora ANA BEATRIZ JARAMILLO CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.891.272 quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado 1) LA YOCONDA ubicado en la vereda LA GRANADA del Municipio de ARMENIA (Q), identificada con matrícula inmobiliaria número 280-58100 y ficha catastral No. 6300100030000000002050000000000, mediante oficio con radicado de salida No. 11287 del 24 de julio de 2025.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA SÁNCHEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 14 de junio de 2025 al predio denominado 1) LA YOCONDA ubicado en la vereda LA GRANADA del Municipio de ARMENIA (Q), identificada con matrícula inmobiliaria número 280-58100 y ficha catastral No. 630010003000000000205000000000, en la cual se evidenció lo siguiente:

"...
En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. cuenta con 2 viviendas construidas, 1 bodega, 1 kiosco. La vivienda 1 tiene 1 baño y 1 cocina, habitada por dos personas permanentemente y la vivienda 2 consta de un 1 baño y 1 cocina, habitada permanentemente por 3 personas. El kiosco cuenta con una cocineta exterior.
..."

Se anexa al expediente el **respectivo registro fotográfico** que respalda las observaciones realizadas durante la visita técnica, el cual hace parte integral del informe elaborado por el ingeniero **LUIS FELIPE VEGA SÁNCHEZ**.

Que, el día **26 de agosto de 2025**, mediante radicado No. **13285-25**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío realizó requerimiento técnico en el marco de la solicitud de renovación y modificación del permiso de vertimientos, dentro del cual se solicitó lo siguiente:

"...
En el contexto específico que nos concierne, el equipo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ llevó a cabo la visita técnica el día 18 de julio de 2025, al predio identificado como 1) LA YOCONDA ubicado en la vereda LA GRANADA del Municipio de ARMENIA (Q), con matrícula inmobiliaria Nº 280-58100 según el certificado de tradición adjunto a la solicitud y ficha catastral No. 630010003000000000205000000000. Esto con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto.

De acuerdo al acta de la vista técnica realizada, se tiene que:

RESOLUCIÓN No. 3055 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y ADMINISTRADORES) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YOCUNDA, UBICADO EN LA VEREDA LA GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXP. 4888-25

En el marco de la solicitud del trámite renovación y modificación del permiso de vertimientos se realiza recorrido por el predio. cuenta con un 2 viviendas construidas, 1 bodega y 1 kiosco. la vivienda 1, tiene 1 baño y 1 cocina, habitada por 2 personas permanentemente, y la vivienda 2 consta de 1 baño y 1 cocina, habitada permanentemente por 3 personas. El kiosco cuenta con una cocineta exterior.

El STARD de la vivienda se compone por:

1 trampa de grasas construida en material, con dimensiones de 0.55 m x 0.55 m y 0.35 m de profundidad útil. No tiene accesorios de entrada y el accesorio de salida es incorrecto.

Tanque séptico prefabricado de 1000 litros, con accesorios.

FAFA prefabricado de 1000 litros, sin material filtrante y con accesorios de salida incorrectos.

Disposición final a campo de infiltración.

El STARD de la vivienda 2 se compone por:

1 trampa de grasas prefabricada de 105 litros. No se pudo verificar si interior porque se encuentra enterrada. Solo se ve la tapa.

1 tanque séptico de 1000 litros con accesorios incorrectos.

FAFA prefabricado de 2000 litros con accesorios incorrectos. No tiene material filtrante.

Disposición final a campo de infiltración.

Hay una zanja que dirige las aguas de escorrentía. Se construyó luego de realizada la vía. 4.4925371; -75.7115373

Campo de infiltración vivienda 1: 4.4918752; -75.7118622

Campo de infiltración vivienda 2: 4.4924224; -75.7115899

De acuerdo con la visita técnica realizada recientemente al sistema de tratamiento de aguas residuales del predio, se identificó la necesidad de efectuar labores de mantenimiento y algunas correcciones puntuales, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de cada uno de los módulos que lo componen.

A continuación, se relacionan las observaciones y recomendaciones técnicas identificadas, las cuales deberán ser implementadas y verificadas en una visita técnica posterior:

- *Se debe realizar mantenimiento preventivo a cada uno de los módulos que conforman los dos sistemas de tratamiento existentes en el predio, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento.*

Para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la vivienda 2 (identificación según memorias):

- *La trampa de grasas de la vivienda principal no cuenta con los accesorios de entrada y salida debidamente instalados y operativos. Es necesario realizar la correcta*



RESOLUCIÓN No. 3055 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y ADMINISTRADORES) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YOCONDA, UBICADO EN LA VEREDA LA GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXP. 4888-25

instalación de dichos accesorios para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema, así como ejecutar labores de mantenimiento general al módulo.



*Imagen 1: trampa de grasas existente.
Fuente: Propia.*

- El filtro anaerobio de flujo ascendente prefabricado, con capacidad de 1000 litros, no cuenta con los accesorios de salida del efluente hacia el campo de infiltración debidamente instalados. Asimismo, se evidenció que el módulo carece de material filtrante. Dado que se trata de un filtro, es necesario adicionar el material filtrante exigido, conforme a lo establecido en el manual técnico de instalación del fabricante.*



*Imagen 2: filtro anaerobio de flujo ascendente prefabricado de 1000 litros existente.
Fuente: Propia.*

Para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la vivienda 1 (identificación según memorias):

- La trampa de grasas prefabricada de 105 litros, que recibe las aguas generadas por la cocina y el kiosco, debe destaparse y realizar labores de mantenimiento al módulo, con el fin de garantizar su adecuado funcionamiento. En caso de que los accesorios de entrada y salida no estén correctamente instalados, estos deberán*

RESOLUCIÓN No. 3055 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y ADMINISTRADORES) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YOCONDA, UBICADO EN LA VEREDA LA GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

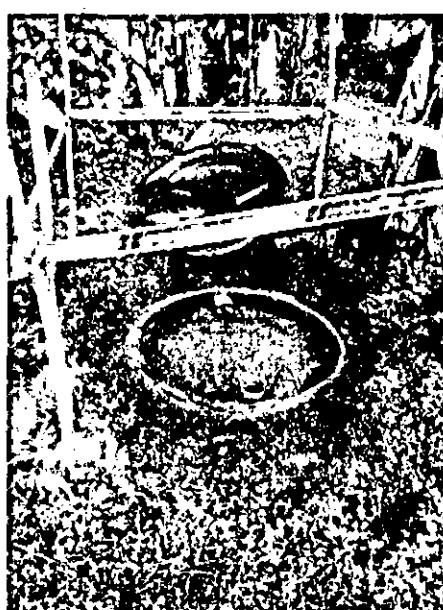
EXP. 4888-25

colocarse de acuerdo con las especificaciones establecidas en el manual técnico de instalación del fabricante.



*Imagen 3: trampa de grasas existente.
Fuente: Propia.*

- *El módulo correspondiente al tanque séptico prefabricado de 1000 litros presenta los accesorios de entrada y salida instalados de forma incorrecta. Es necesario realizar la instalación adecuada de dichos elementos, conforme a las especificaciones técnicas, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del sistema.*



*Imagen 4: séptico prefabricado de 1000 litros existente.
Fuente: Propia.*

- *El filtro anaerobio de flujo ascendente prefabricado, con capacidad de 2000 litros, no cuenta con los accesorios de salida del efluente hacia el campo de infiltración debidamente instalados. Asimismo, se evidenció que el módulo carece de material filtrante. Dado que se trata de un filtro, es necesario adicionar el material filtrante exigido, conforme a lo establecido en el manual técnico de instalación del fabricante.*

RESOLUCIÓN No. 3055 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y ADMINISTRADORES) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YOCONDA, UBICADO EN LA VEREDA LA GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXP. 4888-25



*Imagen 5: filtro anaerobio de flujo ascendente prefabricado de 2000 litros existente.
Fuente: Propia.*

Adicionalmente, se deben hacer algunas correcciones en la siguiente documentación técnica:

- **Memorias técnicas** que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no. (Debido a que el documento anexo a la solicitud, para la vivienda identificada como "vivienda 1" se presenta un módulo prefabricado de 1000 litros para el FAFA, pero en visita técnica se evidencia que se trata de un módulo prefabricado de 2000 litros. Se debe de corregir su cálculo y dimensionamiento en las memorias anexas como respuesta a este requerimiento)
- **Planos de detalle del sistema de tratamiento** y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. (Debido a las correcciones solicitadas en las memorias de cálculo, se debe de actualizar el plano de detalle)
- Deberán anexarse **las fichas técnicas emitidas por el fabricante para cada uno de los módulos prefabricados** que se propongan como parte del sistema de tratamiento.
- **Plano de localización del sistema** con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas o planas (MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste) de localización de la infraestructura generadora del vertimiento, punto de descarga al cuerpo de agua o al suelo (Debido a las correcciones solicitadas en las memorias de cálculo, se debe de actualizar el plano de localización, pues en el anexo a la solicitud se identifica como un módulo prefabricado de 1000 litros).

Una vez se encuentre listo el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para ser revisado, **deberá acercarse a las instalaciones de la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para cancelar el valor de la nueva visita de verificación**; una vez efectuado el pago, deberá radicar, adicional a los demás documentos solicitados, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita:

...)"

Que, el día 24 de septiembre de 2025, a través del documento anexo allegado con radicado No. E12538-25, la señora María Amparo Jaramillo Cardona, identificada con

RESOLUCIÓN No. 3055 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y ADMINISTRADORES) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YOCONDA, UBICADO EN LA VEREDA LA GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
EXP. 4888-25

cédula de ciudadanía No. 24.475.503, quien actúa en calidad de autorizada de la señora **Ana Beatriz Jaramillo Cardona**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.891.272, anexó la siguiente documentación:

- **Recibo de caja No. 5557** por valor de **\$186.000**, correspondiente al pago por concepto de visita técnica adicional.
- **Corrección de memorias técnicas y planos**, conforme a lo requerido por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental.

Que, en relación con los documentos aportados, se realizó lista de chequeo posterior al requerimiento de información, en la cual se identificó que el solicitante cumplió con la documentación requerida.

Que, la ingeniera geográfica y ambiental **LAURA VALENTINA GUTIÉRREZ BELTRÁN**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., elaboró el **informe correspondiente a la segunda visita técnica**, realizada el **20 de octubre de 2025**, en atención al requerimiento efectuado. Dicha visita se llevó a cabo en el predio denominado **1) LA YOCONDA** ubicado en la vereda **LA GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria número **280-58100** y ficha catastral No. **6300100030000000002050000000000**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"...
Al hacer recorrido por el predio, se evidencia una finca. Dentro del predio de evidencia un Kiosco y tres infraestructuras. En el predio se evidencian diversos cultivos, siendo el principal, plátano. Ambas viviendas cuentan con Stark Independiente.
...)"

Se anexa al expediente el **respectivo registro fotográfico** que respalda las observaciones realizadas durante la visita técnica, el cual hace parte integral del informe elaborado por la ingeniera geográfica y ambiental **LAURA VALENTINA GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Que, el 6 de noviembre de 2025, la ingeniera geográfica y ambiental **LAURA VALENTINA GUTIÉRREZ BELTRÁN**, identificada con matrícula profesional No. 131231-0670285 QND y contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., adelantó la evaluación técnica y ambiental de la documentación aportada con la solicitud y, en consecuencia, emitió el concepto técnico para el trámite de permiso de vertimientos, en el cual indicó lo siguiente:

"...
CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMENTOS -CTPV: 430 - 25

FECHA:	06/11/2025
SOLICITANTE:	Ana Beatriz Jaramillo
EXPEDIENTE N°:	4888 -25

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el

RESOLUCIÓN No. 3055 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y ADMINISTRADORES) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YOCONDA, UBICADO EN LA VEREDA LA GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
EXP. 4888-25

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

1. Radicado E 4888-25 del 25 de abril de 2025 por medio del cual se aporta la documentación técnica y jurídica requerida para renovación de permiso de vertimientos.
2. Auto de iniciación de trámite de modificación SRCA-AITV-187-16-07-2025 del 16 de julio de 2025 por medio del cual se dio inicio a la solicitud de trámite.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 14 de junio de 2025.
4. Requerimiento técnico N° 13285 del 26 de agosto de 2025 por medio del cual se solicita complemento de documentación.
5. Anexo E 12538-25 del 24 de septiembre de 2025 por medio del cual se subsana la documentación técnica solicitada en el Requerimiento N° 13285.
6. Anexo E 12613-25 del 25 de septiembre de 2025 por medio del cual se subsana la documentación técnica solicitada en el Requerimiento N° 13285.
7. Segunda visita de verificación de funcionamiento del STARD del 20 de octubre de 2025.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Yoconda
Localización del predio o proyecto	Municipio de Armenia vereda Marmato
Código catastral	63001000300000000205000000000 según Certificado de Tradición
Matricula Inmobiliaria	280-58100 según Certificado de Tradición
Área del predio según Certificado de Tradición	Sin información
Área del predio según SIG-QUINDÍO	27.570,20 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río la Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Vivienda principal: Lat: 4°29'31.53"N Long: 75°42'43.13"O Vivienda caseros: Lat: 4°29'32.23"N Long: 75°42'42.81"O

RESOLUCIÓN No. 3055 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y ADMINISTRADORES) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YOCÓNDIA, UBICADO EN LA VEREDA LA GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXP. 4888-25

<i>Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).</i>	<i>Disposición final 1: Lat: 4°29'30.70"N Long: 75°42'42.62"O</i> <i>Disposición final 2: Lat: 4°29'33.03"N Long: 75°42'41.68"O</i>
<i>Nombre del sistema receptor del vertimiento</i>	<i>Suelo</i>
<i>Área de Infiltración del vertimiento</i>	<i>1: 24 m² 2: 24 m²</i>
<i>Caudal de la descarga</i>	<i>0,0064 l/s</i>
<i>Frecuencia de la descarga</i>	<i>30 días</i>
<i>Tiempo de la descarga</i>	<i>24 horas</i>
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	<i>Intermitente</i>
<i>Imagen No. 1. Ubicación general del Predio</i>	
	
<i>Fuente: SIG QUINDÍO</i>	
<i>OBSERVACIONES:</i>	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

En el predio Yocondia ubicado en la vereda Marmato del municipio de Armenia se encuentran dos viviendas construidas, una principal y una para los administradores. El predio está destinado para actividades agrícolas. La capacidad máxima de las viviendas fue planteada para 5 personas permanentes cada una.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Vivienda principal:

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas por la vivienda se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material prefabricado constituido así, mediante pretratamiento compuesto por: Una (1) Trampa de Grasas, la fase de tratamiento compuesto por: Un (1) Tanque Séptico y Un (1) FAFA. Para la disposición final de las aguas tratadas, se dispone Un (1) Campo de Infiltración dadas las condiciones de permeabilidad del suelo.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricado	1	105 litros
Tratamiento	Pozo Séptico	Prefabricado	1	1.000 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaeróbico (FAFA)	Prefabricado	1	1.000 litros
Disposición final	Zanja de Infiltración		2	24 m ²

RESOLUCIÓN No. 3055 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y ADMINISTRADORES) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YOCONDA, UBICADO EN LA VEREDA LA GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXP. 4888-25

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	0.56 m	0.68 m
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	1.07 m	1.31 m
Filtro Anaeróbico (FAFA)	1	N/A	N/A	1.07 m	1.31 m
Zanja de Infiltración	2	12 m	0.7 m	0.7 m	N/A

- En campo se evidenció una trampa de grasas en mampostería de 0.60 m de largo por 0.60 m de ancho y profundidad de 0.60 m.

Tasa de infiltración [min/pulg]	Tasa de Aplicación [m ² /hab]	Área de Infiltración (m ²)
3.36	1.24	24

Vivienda caseros:

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas por la vivienda se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material prefabricado constituido así, mediante pretratamiento compuesto por: Una (1) Trampas de Grasas, la fase de tratamiento compuesto por: Un (1) Tanque Séptico y Un (1) FAFA. Para la disposición final de las aguas tratadas, se dispone Un (1) Campo de Infiltración dadas las condiciones de permeabilidad del suelo.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricado	1	105 litros
Tratamiento	Pozo Séptico	Prefabricado	1	1.000 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaeróbico (FAFA)	Prefabricado	1	2.000 litros
Disposición final	Zanja de Infiltración		2	24 m ²

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	0.56 m	0.68 m
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	1.07 m	1.31 m
Filtro Anaeróbico (FAFA)	1	N/A	N/A	1.57 m	1.57 m
Zanja de Infiltración	2	12 m	0.7 m	0.7 m	N/A

Tasa de infiltración [min/pulg]	Tasa de Aplicación [m ² /hab]	Área de Infiltración (m ²)
3.36	1.24	24

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)



RESOLUCIÓN No. 3055 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y ADMINISTRADORES) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YOCONDA, UBICADO EN LA VEREDA LA GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXP. 4888-25

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (Min Ambiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (Min Ambiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 14 de junio de 2025, realizada por el Ingeniero Luis Felipe Vega Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

En el marco de la solicitud del trámite del permiso de vertimientos se realiza recorrido por el predio. cuenta con 2 viviendas construidas. La vivienda 1, tiene 1 baño y 1 cocina, habitada por 2 personas permanentemente, y la vivienda 2 consta de 1 baño y 1 cocina, habitada permanentemente por 3 personas. El kiosco cuenta con una cocineta exterior.

El STARD de la vivienda se compone por:

1 trampa de grasas construida en material, con dimensiones de 0.55 m x 0.55 m y 0.35 m de profundidad útil. No tiene accesorios de entrada y el accesorio de salida es incorrecto.

Tanque séptico prefabricado de 1000 litros, con accesorios.

FAFA prefabricado de 1000 litros, sin material filtrante y con accesorios de salida incorrectos.

Disposición final a campo de infiltración.

El STARD de la vivienda 2 se compone por:

1 trampa de grasas prefabricada de 105 litros. No se pudo verificar si interior porque se encuentra enterrada. Solo se ve la tapa.

1 tanque séptico de 1000 litros con accesorios incorrectos.



RESOLUCIÓN No. 3055 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y ADMINISTRADORES) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YOCONDA, UBICADO EN LA VEREDA LA GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXP. 4888-25

FAFA prefabricado de 2000 litros con accesorios incorrectos. No tiene material filtrante.

Disposición final a campo de infiltración.

Hay una zanja que dirige las aguas de escorrentía. Se construyó luego de realizada la vía. 4.4925371; -75.7115373

Campo de infiltración vivienda 1: 4.4918752; -75.7118622

Campo de infiltración vivienda 2: 4.4924224; -75.7115899

Posteriormente, se realizó un Requerimiento técnico N° 13285 de 2025 donde se solicitaba realizar unas correcciones y adecuaciones al STARD y pagar una nueva visita. De acuerdo con lo consignado en el acta de segunda visita técnica del 20 de octubre de 2025, realizada por la Ingeniera Geógrafa y Ambiental Laura Valentina Gutiérrez Beltrán Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

Al hacer recorrido por el predio se evidencia una finca. Dentro del predio se evidencia un kiosco y tres infraestructuras. En el predio se evidencian diversos cultivos, siendo el principal plátano. De las 3 infraestructuras una es bodega y las otras dos viviendas. Ambas viviendas cuentan con STARD independiente.

La vivienda 1 cuenta con trampa de grasas prefabricada de 105 litros, un tanque séptico prefabricado de 1.10 m y FAFA de 1.40 m de diámetro. Finalmente, la disposición final tipo zanja de infiltración en las coordenadas 4°29'33.03"N 75°42'41.68"O.

La vivienda 2 (y/o principal) cuenta con una trampa de grasas en mampostería de 0.60 m de largo y 0.60 m de ancho y profundidad de 0.60 m. Un tanque séptico prefabricado de 1.10 m de diámetro y el FAFA de 1.10 m de diámetro. Finalmente la disposición final en las coordenadas 4°29'30.70"N 75°42'42.62"O.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada al sistema de tratamiento de aguas residuales del predio, se identificó la necesidad de efectuar labores de mantenimiento y algunas correcciones puntuales, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de cada uno de los módulos que lo componen. Por lo anterior se emitió Requerimiento técnico N° 13285 del 26 de agosto de 2025 donde se manifestó necesario realizar las correcciones y pagar una nueva visita de verificación.

Posteriormente, en la segunda visita de verificación se encontró que lo solicitado en el Requerimiento N° 13285 de 26 de agosto de 2025 fue subsanado y los STARD se encuentran en adecuado estado y funcionamiento.

CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

Una vez revisada la documentación técnica anexa al Expediente 4888-25 en el cual se aportó la documentación técnica para el trámite de permiso, se evidenció que se presentan inconsistencias en las memorias técnicas. Motivo por el cual el Ingeniero emite Requerimiento N° 13285 del 26 de agosto de 2025 donde menciona lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 3055 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y ADMINISTRADORES) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YOCANDA, UBICADO EN LA VEREDA LA GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXP. 4888-25

A continuación, se relacionan las observaciones y recomendaciones técnicas identificadas, las cuales deberán ser implementadas y verificadas en una visita técnica posterior:

- Se debe realizar mantenimiento preventivo a cada uno de los módulos que conforman los dos sistemas de tratamiento existentes en el predio, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento.
Para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la vivienda 2 (identificación según memorias):
- La trampa de grasas de la vivienda principal no cuenta con los accesorios de entrada y salida debidamente instalados y operativos. Es necesario realizar la correcta instalación de dichos accesorios para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema, así como ejecutar labores de mantenimiento general al módulo.



Imagen 1: trampa de grasas existente.
Fuente: Propia.

- El filtro anaerobio de flujo ascendente prefabricado, con capacidad de 1000 litros, no cuenta con los accesorios de salida del efluente hacia el campo de infiltración debidamente instalados. Asimismo, se evidenció que el módulo carece de material filtrante. Dado que se trata de un filtro, es necesario adicionar el material filtrante exigido, conforme a lo establecido en el manual técnico de instalación del fabricante.



Imagen 2: filtro anaerobio de flujo ascendente prefabricado de 1000 litros existente.
Fuente: Propia.

RESOLUCIÓN No. 3055 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y ADMINISTRADORES) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YOCONDA, UBICADO EN LA VEREDA LA GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXP. 4888-25

Para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la vivienda 1 (identificación según memorias):

- *La trampa de grasas prefabricada de 105 litros, que recibe las aguas generadas por la cocina y el kiosco, debe destaparse y realizar labores de mantenimiento al módulo, con el fin de garantizar su adecuado funcionamiento. En caso de que los accesorios de entrada y salida no estén correctamente instalados, estos deberán colocarse de acuerdo con las especificaciones establecidas en el manual técnico de instalación del fabricante.*

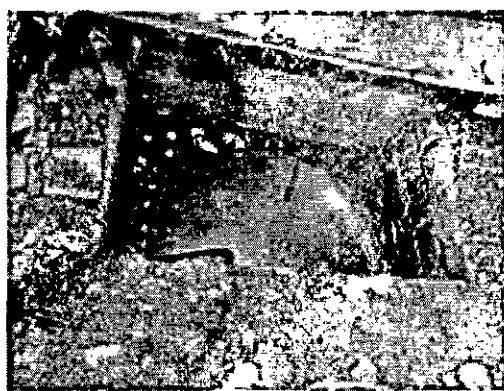


Imagen 3: trampa de grasas existente.

Fuente: Propia.

- *El módulo correspondiente al tanque séptico prefabricado de 1000 litros presenta los accesorios de entrada y salida instalados de forma incorrecta. Es necesario realizar la instalación adecuada de dichos elementos, conforme a las especificaciones técnicas, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del sistema.*

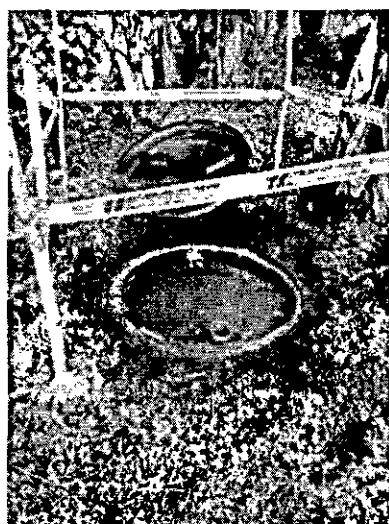


Imagen 4: séptico prefabricado de 1000 litros existente.

Fuente: Propia.

- *El filtro anaerobio de flujo ascendente prefabricado, con capacidad de 2000 litros, no cuenta con los accesorios de salida del efluente hacia el campo de infiltración debidamente instalados. Asimismo, se evidenció que el módulo carece de material filtrante. Dado que se trata de un filtro, es necesario adicionar el material filtrante exigido, conforme a lo establecido en el manual técnico de instalación del fabricante.*

RESOLUCIÓN No. 3055 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y ADMINISTRADORES) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YOCONDA, UBICADO EN LA VEREDA LA GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXP. 4888-25



Imagen 5: filtro anaerobio de flujo ascendente prefabricado de 2000 litros existente.

Fuente: Propia.

Adicionalmente, se deben hacer algunas correcciones en la siguiente documentación técnica:

- **Memorias técnicas** que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no. (**Debido a que el documento anexo a la solicitud, para la vivienda identificada como "vivienda 1" se presenta un módulo prefabricado de 1000 litros para el FAFA, pero en visita técnica se evidencia que se trata de un módulo prefabricado de 2000 litros. Se debe de corregir su cálculo y dimensionamiento en las memorias anexas como respuesta a este requerimiento**)
- **Planos de detalle del sistema de tratamiento** y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. (**Debido a las correcciones solicitadas en las memorias de cálculo, se debe de actualizar el plano de detalle**)
- Deberán anexarse **las fichas técnicas emitidas por el fabricante para cada uno de los módulos prefabricados** que se propongan como parte del sistema de tratamiento.
- **Plano de localización del sistema** con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas o planas (MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste) de localización de la infraestructura generadora del vertimiento, punto de descarga al cuerpo de agua o al suelo (**Debido a las correcciones solicitadas en las memorias de cálculo, se debe de actualizar el plano de localización, pues en el anexo a la solicitud se identifica como un módulo prefabricado de 1000 litros**).

A la fecha de realización del presente Concepto Técnico 430-25 del 06 de noviembre de 2025 se da cuenta que lo solicitado mediante el Requerimiento 13280 del 26 de agosto de 2025 **fue subsanado**, para ello se diligencia el respectivo formato de lista de chequeo posterior a requerimiento del 06 de noviembre de 2025 el cual reposa en el Expediente 4022-25 donde se indica que **allegó memorias técnicas y planos corregidos**. No obstante, en la nueva documentación técnica aportada no se tuvo en cuenta que la trampa de grasas de la vivienda principal es en mampostería de

RESOLUCIÓN No. 3055 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y ADMINISTRADORES) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YOCONDA, UBICADO EN LA VEREDA LA GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXP. 4888-25

dimensiones 0.60 m de largo por 0.60 m de ancho y profundidad de 0.60 m, en memorias técnicas se mencionó una trampa de grasas de la vivienda principal en material prefabricado, lo cual no coincide entre lo evidenciado en campo y aportado en la documentación.

6. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

6.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la Información de Uso de Suelo, expedido por la Alcaldía de Armenia, Q para el predio identificado con ficha catastral No. 6300100030000000020500000000 se informa que el predio objeto de solicitud hace parte del sector normativo "AREA RURAL CON VOCACIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE MARMATO"

CLASIFICACIÓN DEL SUELO		Extensión Ha	Uso actual	Uso principal	Uso compatible	Uso restringido	Uso prohibido
SUELO RURAL	ZONA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y DE VIVIENDA CAMPESTRE MARMATO	1.140,35	-Agrícola -Pecuario -Vivienda campesina -Vivienda campestre	-Agrícola -Pecuario -Forestal -Vivienda campestre individual y agrupada	-Vivienda campesina e infraestructura relacionada -Agroindustria -Turismo	-Recreación de alto impacto	-Industrial, servicios de logística de transporte

6.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

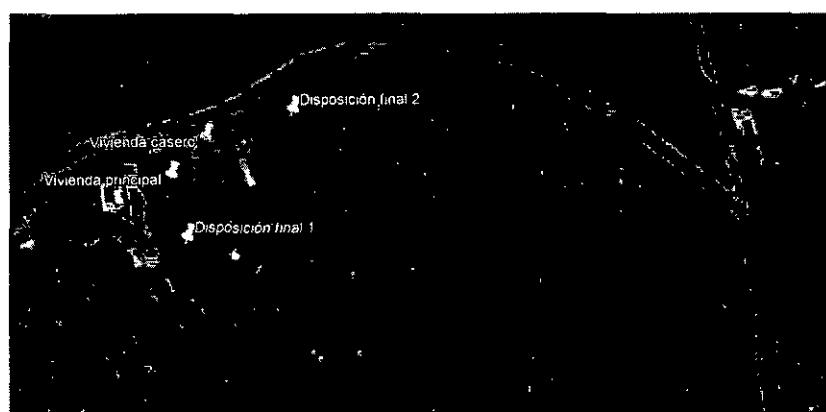


Imagen 1. Localización del predio
Fuente: Google Earth Pro

RESOLUCIÓN No. 3055 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y ADMINISTRADORES) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YOCONDA, UBICADO EN LA VEREDA LA GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXP. 4888-25

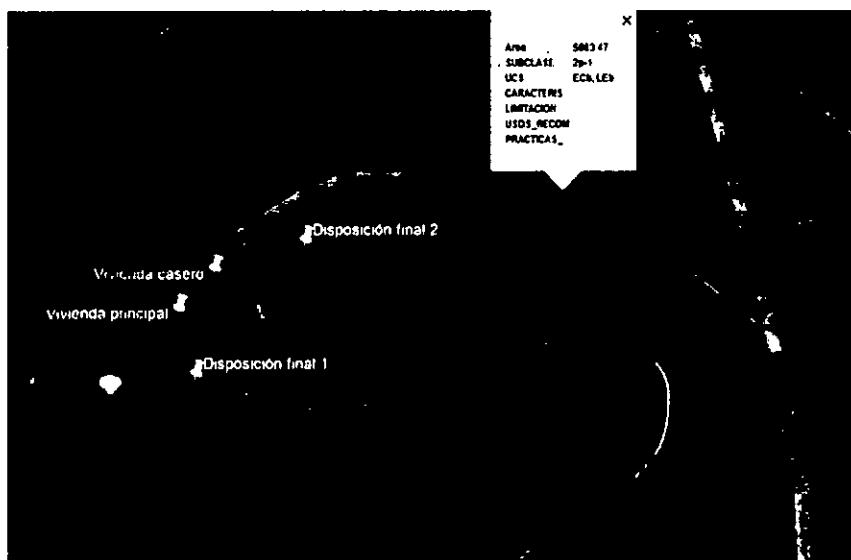


Imagen 2. Capacidad de Uso Infraestructura y Disposición final
Fuente: Google Earth Pro - SIG QUINDÍO



Imagen 3. Cuerpos de agua presentes en el predio
Fuente: Google Earth Pro y SIG QUINDÍO

Según lo observado en el SIG QUINDÍO Y Google Earth Pro, el predio se ubica **FUERA** de Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS Barbas Bremen, DRMI Génova y DRMI Pijao.

Por otra parte, según el SIG QUINDÍO y Google Earth Pro, en el predio se identifica un cuerpo de agua aledaños tal como se observa en la Imagen 3. Sin embargo, en campo no fue evidenciado, por lo cual se asume que este corresponde a un proceso de interpolación del modelo digital de elevación asociado al Sistema de información geográfica. Por ello se determina que el predio se encuentra **FUERA** de Áreas Forestales Protectoras.

Además, se evidencia que la infraestructura generadora del vertimiento y la disposición final se encuentran ubicadas **sobre suelo con capacidad de uso agropecuario 2p-1** tal como se muestra en la Imagen 2.

8. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 4888-25 para el predio YOCONDA del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria 280-58100 y ficha catastral

RESOLUCIÓN No. 3055 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y ADMINISTRADORES) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YOCONDA, UBICADO EN LA VEREDA LA GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXP. 4888-25

6300100030000000002050000000000 según Certificado de Tradición aportado donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS para una capacidad de 5 personas permanentes en cada vivienda.** Sin embargo, en la documentación técnica aportada posterior al Requerimiento N° 13285 del 26 de agosto de 2025 no se tuvo en cuenta que la trampa de grasas de la vivienda principal es en mampostería de dimensiones 0.60 m de largo por 0.60 m de ancho y profundidad total de 0.60 m, en memorias técnicas se mencionó una trampa de grasas de la vivienda principal en material prefabricado de 105 litros, lo cual **no coincide** entre lo evidenciado en campo y aportado en la documentación.
- **El predio se ubica fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área de infiltración necesaria de **24 m²** la misma fue designada en las coordenadas geográficas **Disposición final 1: Lat: 4°29'30.70"N Long: 75°42'42.62"O Disposición final 2: Lat: 4°29'33.03"N Long: 75°42'41.68"O** Corresponden a una ubicación del predio con altitud **1.320 msnm aprox.** El predio colinda con predios con uso **vía, cultivos, residencial** (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.**

...)"

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 3055 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y ADMINISTRADORES) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YOCONDA, UBICADO EN LA VEREDA LA GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXP. 4888-25

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO

Analizado el expediente y la documentación allegada dentro de la presente actuación administrativa, se tiene que, mediante Concepto Técnico CTPV-430-2025 del 06 de noviembre de 2025, la ingeniera geógrafo y ambiental Laura Valentina Gutiérrez Beltrán concluyó que **no resulta técnicamente viable** la modificación solicitada para el predio identificado como 1) LA YOCONDA, ubicado en la vereda La Granada del municipio de Armenia (Q), con matrícula inmobiliaria No. 280-58100 y ficha catastral No. 63001000300000000205000000000, teniendo en cuenta que:

"..."

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 4888-25 para el predio YOCONDA del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria 280-58100 y ficha catastral 63001000300000000205000000000 según Certificado de Tradición aportado donde se determina:

El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS para una capacidad de 5 personas permanentes en cada vivienda. Sin embargo, en la documentación técnica aportada posterior al Requerimiento N° 13285 del 26 de agosto de 2025 no se tuvo

RESOLUCIÓN No. 3055 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y ADMINISTRADORES) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YOCONDA, UBICADO EN LA VEREDA LA GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXP. 4888-25

en cuenta que la trampa de grasas de la vivienda principal es en mampostería de dimensiones 0.60 m de largo por 0.60 m de ancho y profundidad total de 0.60 m, en memorias técnicas se mencionó una trampa de grasas de la vivienda principal en material prefabricado de 105 litros, lo cual no coincide entre lo evidenciado en campo y aportado en la documentación. ...)"

Que, adicionalmente se evidenció que el predio denominado 1) **LA YOCONDA**, ubicado en la vereda **La Granada** del municipio de **Armenia (Q)**, con matrícula inmobiliaria No. **280-58100** y ficha catastral No. **630010003000000002050000000000**, presenta apertura registral con fecha **12 de febrero de 1986**. En atención a dicha fecha, se establece que el predio objeto de la solicitud fue constituido con anterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 160 de 1994**.

De igual manera, frente a los parámetros de tamaño mínimo de las unidades agrícolas y demás disposiciones previstas en la Resolución No. 041 de 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 de 1994 y el Decreto 3600 de 2007, compilado en el Decreto 1077 de 2015, normas incorporadas como determinantes ambientales en la Resolución No. 1688 de 2023 emanada de la Dirección General de la C.R.Q., se concluye que el predio constituye una situación jurídica preexistente, por lo cual este despacho debe pronunciarse sobre su reconocimiento, en tanto configura un derecho adquirido por el propietario de buena fe.

Es importante resaltar que, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, cuando se trata de predios adquiridos o desarrollados con anterioridad a la expedición de nuevas disposiciones normativas, y se acredita su adquisición y aprovechamiento conforme al marco legal vigente para su época, se configura una situación jurídica consolidada, en la medida en que el propietario ha ejercido su derecho de manera legítima, de buena fe y sin contrariar el ordenamiento jurídico aplicable al momento de su adquisición o registro.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado en la **Sentencia C-595 de 2010** que:

"(...) El principio de confianza legítima impide que el Estado desconozca abruptamente situaciones jurídicas consolidadas bajo un régimen anterior, especialmente cuando el ciudadano ha obrado de buena fe y conforme a las reglas vigentes para el momento de su actuación (...)"

Adicionalmente, en el ámbito del derecho ambiental, la Sentencia C-126 de 1998 señala que, si bien los derechos adquiridos en relación con el uso de los recursos naturales no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones razonables, ello no implica su eliminación arbitraria, máxime cuando se acreditan antecedentes jurídicos válidos y consolidados. En el caso objeto de estudio, se acredita que el predio 1) **LA YOCONDA**, ubicado en la vereda **La Granada** del municipio de **Armenia (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-58100** y ficha catastral No. **630010003000000002050000000000**, existía con anterioridad a la entrada en vigencia de las normas mencionadas. Adicionalmente, mediante el **Certificado de Uso del Suelo No. 2025EE-879**, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de **Armenia (Q)**, se verificó que el predio se encuentra ubicado dentro del **componente rural**, clasificándose el suelo como "**zona de producción agropecuaria y de vivienda campestre Marmato**", determinándose como **uso principal: agrícola-pecuario, vivienda campesina y vivienda campestre**.

Según lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. CTPV-430-25**, emitido por la ingeniera geógrafa y ambiental **Laura Valentina Gutiérrez Beltrán**, el predio 1) **LA YOCONDA**,



RESOLUCIÓN No. 3055 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y ADMINISTRADORES) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YOCONDA, UBICADO EN LA VEREDA LA GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXP. 4888-25

ubicado en la vereda La Granada del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-58100 y ficha catastral No. 630010003000000002050000000000, está destinado a **actividades agrícolas**, lo que evidencia que su vocación productiva y ambiental se encuentra alineada con el **uso de suelo** establecido por la autoridad competente.

La fuente de abastecimiento de agua proviene del **Comité de Cafeteros del Quindío**, destinada exclusivamente para fines **agrícolas y pecuarios**. Dado que en el predio se desarrollan **actividades agrícolas**, resulta aplicable lo manifestado por el Comité mediante el Oficio No. 01498-24, del 9 de febrero de 2024, en el cual se precisó que el suministro de agua se encuentra disponible exclusivamente para actividades agrícolas y pecarias, señalando específicamente lo siguiente:

"(...

Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.

La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.

Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.

Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.

...)"

Conforme a la Ley 142 de 1994, artículo 14, numeral 22, "el servicio público de acueducto se entiende como la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluyendo las actividades de captación, tratamiento y conducción de agua potable". El mismo Comité de Cafeteros precisó que no presta un servicio público domiciliario, ya que su operación se realiza en virtud de una concesión de agua otorgada por la autoridad ambiental, cuyo objeto exclusivo es atender las necesidades de riego y uso pecuario de los productores rurales.

RESOLUCIÓN No. 3055 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y ADMINISTRADORES) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YOCONDA, UBICADO EN LA VEREDA LA GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXP. 4888-25

Bajo este contexto, se reconoce que el suministro de agua del **Comité de Cafeteros del Quindío** no constituye un sistema formal de abastecimiento de agua potable ni garantiza condiciones sanitarias aptas para el consumo humano o uso doméstico. Por tanto, no puede considerarse como fuente válida para actividades domésticas ni para la autorización de vertimientos de aguas residuales domésticas, al no cumplir con los criterios técnicos ni legales requeridos para tal fin.

Sin embargo, dado que el predio **1) LA YOCONDA**, ubicado en la vereda **La Granada** del municipio de **Armenia (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-58100** y ficha catastral No. **6300100030000000002050000000000**, desarrolla **actividades agrícolas**, el suministro proporcionado por el Comité es **compatible y suficiente** para los fines agrícolas y pecuarios previstos, en consonancia con lo establecido en el **Oficio No. 01498-24**, del 9 de febrero de 2024, y con la vocación productiva del predio determinada en el **Concepto Técnico No. CTPV-430-25**.

Asimismo, el Comité aclara que los documentos que emite, tales como estados de cuenta o certificaciones de usuario del abasto, no pueden interpretarse como constancias de disponibilidad de servicios públicos domiciliarios ni ser utilizados como soporte para permisos de vertimientos domésticos. No obstante, esta limitación no afecta su **uso legítimo para actividades agrícolas y pecuarias**, que es el fin para el cual el predio se encuentra destinado y para el cual se solicita la autorización.

En consecuencia, el suministro de agua del Comité de Cafeteros es **viable y adecuado** como fuente para las actividades agrícolas desarrolladas en el predio, siendo compatible con los criterios técnicos y normativos aplicables a este tipo de uso.

Dado lo anterior, y una vez realizado el análisis técnico y jurídico, se evidencia que **no es posible viabilizar técnicamente** la propuesta de saneamiento presentada en la solicitud de renovación y modificación del permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LA YOCONDA**, ubicado en la vereda **La Granada** del municipio de **Armenia (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-58100** y ficha catastral No. **6300100030000000002050000000000**.

Si bien el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto como solución individual de saneamiento **cumple con los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017**, que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) para una capacidad de 5 personas permanentes por vivienda, **la documentación técnica aportada posteriormente al Requerimiento N° 13285 del 26 de agosto de 2025 presenta inconsistencias**. En particular, la trampa de grasas de la vivienda principal fue evidenciada en campo como una construcción en **mampostería** de **0,60 m de largo por 0,60 m de ancho y 0,60 m de profundidad total**, mientras que en las memorias técnicas se indicó una trampa de grasas prefabricada de **105 litros**, lo cual **no coincide** con lo constatado durante la visita técnica.

Siendo los anteriores argumentos suficientes para negar la solicitud de renovación y modificación del permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LA YOCONDA**, ubicado en la vereda **La Granada** del municipio de **Armenia (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-58100** y ficha catastral No. **6300100030000000002050000000000**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:



RESOLUCIÓN No. 3055 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y ADMINISTRADORES) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YOCANDA, UBICADO EN LA VEREDA LA GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMÉNIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXP. 4888-25

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe vertir, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

"El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 3055 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y ADMINISTRADORES) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YOCONDA, UBICADO EN LA VEREDA LA GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXP. 4888-25

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austereidad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. SRCA-ATV-479-16-12-25 que declara reunida toda la información para decidir.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE NEGACIÓN DE MODIFICACIÓN Y RENOVACIÓN PERMISO DE VERTIMENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 3055 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y ADMINISTRADORES) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YOCONDA, UBICADO EN LA VEREDA LA GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
EXP. 4888-25

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y ADMINISTRADORES) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YOCONDA, ubicado en la vereda La Granada del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-58100 y ficha catastral No. 6300100030000000002050000000000, presentado por la señora MARÍA AMPARO JARAMILLO CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.475.503, quien ostenta la calidad de AUTORIZADA de la señora ANA BEATRIZ JARAMILLO CARDONA identificada con cédula de ciudadanía N° 41.891.272, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio del predio objeto de trámite.

PARÁGRAFO: La negación de la modificación y renovación del permiso de vertimiento para el predio 1) LA YOCONDA, ubicado en la vereda La Granada del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-58100 y ficha catastral No. 6300100030000000002050000000000, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente provelido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de modificación y renovación del permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado 4888-25, relacionado con el predio denominado 1) LA YOCONDA, ubicado en la vereda La Granada del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-58100 y ficha catastral No. 6300100030000000002050000000000.

PARÁGRAFO: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR De acuerdo con la autorización otorgada por la señora ANA BEATRIZ JARAMILLO CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.891.272, propietaria del predio denominado 1) LA YOCONDA, ubicado en la vereda La Granada del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-58100 y ficha catastral No. 6300100030000000002050000000000, y a la señora MARÍA AMPARO JARAMILLO CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.475.503, quien actúa en calidad de autorizada de la propietaria, se procede a notificar el presente acto administrativo mediante el Formato Único Nacional, al correo electrónico: amparojaraca@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 3055 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y ADMINISTRADORES) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YOCONDA, UBICADO EN LA VEREDA LA GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXP. 4888-25

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ,
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Silvana V. Montes
Abogada Contratista SRCA-CRQ (CPS-956-25)

Proyección técnica: Laura Valentina Gutiérrez Beltrán
Ingeniera Geógrafa y Ambiental- SRCA – CRQ.

Revisión: Sara Giraldo Posada
Abogada contratista – SRCA – CRQ.

Revisión Jurídica: MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

Revisión del STARD: Jeissy Ramírez Iriana
Ingeniera Ambiental-Profesional Universitario grado 10